

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 176

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de abril del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José Aurelio Morales Palomino.

**Abogados:** Licdos. Edward B. Veras Vargas y Marcos Esteban Colón.

**Interviniente:** Procesadora Avícola, C. por A. y/o Eduardo García.

**Abogados:** Licdos. Luis A. Beltré Pérez y Rodolfo Colón.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aurelio Morales Palomino, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 047-0145703-0, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz, S/N, en el lugar de Rincón del municipio de Jima provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado José Aurelio Morales Palomino por intermedio de sus abogados Licdos. Edward B. Veras Vargas y Marcos Esteban Colón, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril del 2005;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Luis A. Beltré Pérez y Rodolfo Colón en representación de la Procesadora Avícola, C. por A., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado José Aurelio Morales Palomino;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 18, 111, 115, 116, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de abril del 2003 la Procesadora Avícola, C. por A., representada por Eduardo García, presentó querrela con constitución en parte civil contra José Aurelio Morales Palomino, imputándolo de haber emitido sendos cheques sin fondo en su perjuicio; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, remitió el expediente a la Presidencia de Salas Penales del mismo distrito, resultando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Tercer Juez Liquidador, que el 9 de febrero del 2005 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor José Morales culpable del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, en violación al artículo 66, letra a de la Ley 2859 sobre Cheques

(modificada por la Ley No. 62-2000 del 3 de agosto del 2000), sancionado por el artículo 405 del Código Penal, y en consecuencia, lo condena a cumplir la penal de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00);

**SEGUNDO:** Condena al señor José Morales, al pago de las costas penales del proceso;

**TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Procesadora Avícola, C. por A., contra José Morales, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor José Morales, al pago de una indemnización ascendente al doble del importe del cheque emitido sin la debida provisión de fondos, o sea, la suma de Noventa Mil Pesos

(RD\$90,000.00), a favor de Procesadora Avícola, C. por A., ordenando tomar en cuenta para el valor de la moneda, los índices de ajuste por inflación considerados por el Banco Central desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil tendentes al pago de los intereses legales, a título de indemnización suplementaria de las sumas acordadas, en razón

de que la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero en su artículo 91 derogó todo lo referente a los intereses legales; asimismo también rechaza las pretensiones de la parte civil de que sea ordenado apremio corporal en contra del imputado; **SEXTO:** Condena al señor José Morales, al pago de las costas del procedimiento civil, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados George María Encarnación, Luis Antonio Beltré, J. Guillermo Estrella Ramia y Rodolfo A. Colón, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Henry Rodríguez, alguacil de estrados de esta sala penal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; c) que con

motivo del recurso de alzada interpuesto por José Aurelio Morales Palomino, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril del 2005, y su dispositivo reza como sigue:

**“PRIMERO:** Se declara admisible y con lugar, el recurso de apelación interpuesto a las 11:05 A. M., del 23 de febrero del 2005, por el Dr. Edward B. Veras Vargas y Marcos Colón, a nombre del imputado José Aurelio Morales Palomino, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal y electoral No. 047-0145703-0, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz, Rincón, Jima, provincia La Vega; en contra de la sentencia No. 86 del 9 de febrero del 2005, dictada por el Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido ejercido dicho recurso mediante escrito motivado, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, reduciendo el monto de la indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia y compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente José Aurelio Morales Palomino, imputado y civilmente demandado, en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “1) Violación al artículo 1 de la Ley 2859 sobre Cheques; artículo 66, literal a de la misma ley, por no haberse emitido el cheque con fecha, ni demostrado el elemento moral de la infracción de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos. Violación de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil. Violación del principio de presunción de inocencia, reconocido por los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2) Ilegalidad de la pena impuesta. Violación al artículo 66 parte in limine de la Ley 2859 sobre Cheques; 3) Violación de la garantía del derecho a una defensa técnica de la elección

del acusado; 4) Violación de la garantía de formulación precisa de cargos. Violación del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal de 1884; 5) Violación del principio del juez natural o regular; 6) Falta de correlación entre la acusación y la sentencia; 7) Violación de los artículos 1382 del Código Civil y 66, parte in fine, de la Ley 2859 sobre Cheques, por no justificación del perjuicio. Violación al artículo 45 de la Ley de Cheques”;

Considerando, que en cuanto al tercer medio esgrimido, que será el único que se analiza, por la solución que se le dará al caso, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “que debe ser rechazada la pretendida violación a la defensa técnica, ya que en materia correccional, como es el caso de la especie, no es indispensable el ministerio de abogados y no obstante, en el caso de la especie, el Juez a-quo ante la alegada falta de abogados (los anteriores fueron cancelados por el imputado el mismo día de la audiencia), le facilitó el abogado de oficio, el cual fue rechazado por el imputado, entendiéndolo la Corte a ese tenor que en el presente caso no existe violación al derecho de defensa porque el juez a lo que está obligado es a proporcionarle al imputado que no tenga o quiera nombrar un abogado, uno a cargo del Estado de oficio o de la defensoría judicial; que al cancelar el imputado sus abogados el mismo día de la audiencia habiendo enviado la audiencia anterior a los mismos fines, entiende la Corte que lo que pretendía el prevenido era dilatar el conocimiento del proceso e impedir que se conociera en la fecha señalada”;

Considerando, que en la especie, el imputado recurrente alegó entre otras en su escrito motivado, que terminó su relación de servicios profesionales con los abogados que lo representaban el día 2 de febrero del 2005, fecha en que estaba fijado el conocimiento de la audiencia de fondo ante el tribunal de primer grado, solicitando, en esa misma fecha, un plazo para contratar otros abogados de su elección, petición que le fue denegada siéndole designada a su vez el mismo día una abogada de oficio, que fue rechazada por el mismo, la cual se negó a concluir al fondo porque éste le manifestó que podía pagar un abogado privado y le denegó el mandato en el estrado, hechos éstos que no fueron tomados en cuenta por el juez, quien prosiguió la audiencia que culminó con la sentencia impugnada en apelación; motivos éstos que fueron esgrimidos ante la Corte a-qua y desestimados por la misma, haciendo una incorrecta aplicación de la ley y violando el principio fundamental de nuestra normativa procesal penal referente al derecho de defensa, en razón de que todo imputado tiene derecho a hacerse defender por un abogado de su elección, siendo establecido expresamente por el Código Procesal Penal, que la designación de un defensor público o particular, no impide que el imputado elija otro de su confianza con posterioridad; por lo que carece de fundamento lo manifestado por la Corte a-qua en el sentido de que la oposición del imputado a la designación de una abogada de oficio, que no era de su elección, se debió a una táctica dilatoria, habiendo incurrido la misma en una violación al derecho de defensa del recurrente; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, en razón de que es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Procesadora Avícola, C. por A. y/o Eduardo García, en el recurso de casación incoado por José Aurelio Morales Palomino contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de José Aurelio Morales Palomino contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)